



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **41**.

Radicación No. 41-001-31-10-004-2013-00338-02

Neiva, Huila, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de sucesión de la causante ANA JULIA ANGEL DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), promovido por DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- El 15 de julio de 2013, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, declaró abierto el juicio de sucesión testada de ANA JULIA ANGEL DE RODRÍGUEZ, quien falleció el 24 de julio de 2012.

2.- Así mismo, reconoció interés jurídico para actuar en dicha acción a DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL y a los menores de edad JUAN DAVID y VIVIANA ANDREA BELTRAN PALACIOS, éstos últimos hijos de la primera.

3.- Surtidos los trámites pertinentes en auto del 04 de septiembre de 2013, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes y deudas.

4.- El 01 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos, allegando el inventario de los bienes relictos y su respectivo avalúo así:

4.1.- Un bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 7 – 41/43 de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-65783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

4.2.- Muebles y enseres que hacen parte del testamento cerrado, que fueran dispuestos para la señora DIANA MARCELA PALACIOS ÁNGEL, sin especificar su valor; inventarios y avalúos.

4.3.- Certificado de Depósito de Ahorro a Término – CDT – por valor de siete millones de pesos (\$7'000.000,00), constituido en UTRAHUILCA; inventarios y avalúos aprobados el 22 de enero de 2014 (C 4).

5.- Mediante auto del 11 de octubre de 2013, se reconoce a los señores ALFONSO, FERNEY, PATRICIA, MARTHA, LILIANA, HERBER y MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL (sic) su derecho a intervenir dentro de este juicio como herederos testamentarios de la causante en su calidad de sobrinos.

6.- En auto del 29 de octubre de 2014, se reconoce interés como herederos testamentarios a los señores MIRIAM MEDINA ANGEL, DIANA FERNANDA GASCA ANGEL y MARIA STELLA PALACIOS ANGEL, así mismo, al señor ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA, como cesionario de los derechos

herenciales que le correspondan o les puedan corresponder a la señora DIANA MARCELA PALACIOS ANGEL y al joven JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS en la sucesión testada de la señora ANA JULIA ANGEL DE RODRÍGUEZ.

7.- En auto del 17 de junio de 2015, se reconoció interés al señor ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCIA como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a los señores FERNEY, MIRIAM, ALFONSO, PATRICIA MEDINA ÁNGEL y DIANA FERNANDA GASCA ANGEL. De igual forma fija el día 20 de julio (sic) de 2015 para la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la que fue reprogramada para el 22 de septiembre de 2015.

8.- El 22 de septiembre de 2015, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, con actas presentadas por las partes interesadas.

9.- Por auto del 09 de noviembre de 2015 se reconoció al señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS ANGEL como heredero testamentario de la causante, por su condición de sobrino (fl. 202 C. 1 Principal).

10.- En auto del 09 de diciembre de 2015 se reconoció al señor HAROLD MARTIN ANTONIO GONZALEZ ANGEL, como heredero testamentario de la causante (fl. 1 C. 2 Continuación Cuaderno Principal).

11.- En auto del 12 de febrero de 2016, se reconoció al señor ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCIA como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a la heredera, señora MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL.

12.- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, se designó como partidor, al abogado MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ.

13.- Contra esta decisión, el abogado MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL, parte interesada y representante judicial de los señores HERBER GASCA ANGEL, HAROLD MARTIN ANTONIO GONZALEZ ANGEL, MARIA STELLA PALACIOS DE CHAVEZ y CARLOS AUGUSTO PALACIOS ANGEL, interpuso recurso de reposición, sustentando su inconformidad principalmente en que no se habían tomado las determinaciones correspondientes a la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados en audiencia del 22 de septiembre de 2015, pues considera que los frutos civiles hacen parte del acervo sucesoral y, por lo tanto, se debe decidir sobre estos aspectos.

14.- El 08 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto de Familia consideró que no se han resuelto las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, punto en concreto, frutos civiles, y repuso el auto recurrido, dejó sin efectos el nombramiento de partidor y declaró procedente la objeción a los inventarios y avalúos del 22 de septiembre en cuanto a la exclusión de los frutos civiles; a su vez, aprobó los mismos y decretó la partición de los bienes relictos, así:

14.1.- PARTIDA PRIMERA: Casa ubicada en la Carrera 2 No. 7 – 41 y 7 – 43 de esta ciudad identificada con matrícula inmobiliaria No. 200-65783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, avaluada en la suma de \$483.180.000.

14.2.- PARTIDA SEGUNDA: MUEBLES Y ENSERES, avaluados en la suma de \$20.000.000.

14.3.- PARTIDA TERCERA: CDT, en UTRAHUILCA por la suma de \$7'000.000,00 (f. 248, C 2 continuación cuaderno principal).

15.- En auto del 31 de marzo de 2017, se designó como partidor al doctor MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS, quien el 22 de agosto de ese año, presentó trabajo de partición y adjudicación, que corrido el traslado, fue objetado.

16.- En auto del 24 de agosto de 2017, se negó la solicitud de inventarios adicionales, presentada por el apoderado del cesionario para incluir pasivos, pues lo pedido no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 600-4 del C.P.C.

17.- Por auto del 26 de septiembre de 2017 se ordenó rehacer el trabajo de partición, acorde con lo explicado.

18.- En auto del 06 de febrero de 2018 el Juez, amplió el término al doctor Perdomo Celis para presentar el trabajo de partición, y se reconoció interés al señor ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCIA como cesionario de los derechos que le puedan corresponder al señor HERBER GASCA ANGEL (fl. 255, C 1 Principal).

19.- Presentado el 13 de marzo de 2018 el trabajo de partición y adjudicación rehecho, fue puesto a disposición de las partes en auto del 14 de marzo de 2018(fl. 252, C 1 Principal), trabajo que fue objetado nuevamente, (fl. 1, C incidente de objeción al trabajo de partición), disponiendo el juzgado en auto de 11 de abril de 2018, que el trabajo rehecho por el Auxiliar de la Justicia no se ajustaba a derecho y consideró pertinentes las objeciones, por adjudicar bienes a herederos que ya habían cedido sus derechos

herenciales, y ordenó rehacer de nuevo el trabajo de partición y adjudicación (fl. 2 *ibídem*).

20.- En auto de fecha 18 de abril de 2018 (fl. 257, C 2 continuación del cuaderno principal) decidió el Juzgado, no atender lo solicitado por el apoderado del cesionario, en el sentido de tener en cuenta en el inventario adicional la suma de \$22'361.466,00, como pasivo, y atenerse a lo resuelto en el auto del 24 de agosto de 2017, por cuanto ese no es el objeto de dicha audiencia.

21.- En auto del 08 de mayo de 2018, el juzgado no accedió a los recursos interpuestos por el apoderado del cesionario ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCIA y mantuvo el auto anterior, es decir, el del 18 de abril.

22.- Ante el requerimiento efectuado por el Juzgado el Auxiliar de la Justicia radicó el trabajo de partición y adjudicación, y en auto del 03 de septiembre de 2018 (fl. 276 *ibidem*), se corrió su traslado, según lo indicado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

23.- El 11 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del señor ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCIA presentó, de nuevo, objeciones al trabajo de partición.

24.- Mediante auto de 12 de septiembre de 2018, el Despacho al resolver la objeción presentada por el hoy apelante, dispuso no atenderla, pues considera que no era procedente la nueva objeción por “*encontrar que el trabajo de partición se haya (sic) ajustado a derecho y en consecuencia en firme este auto vuelvan*

(sic) *las diligencias al Despacho para emitir sentencia aprobatoria*" (fl. 81, C 2 Continuación cuaderno principal).

25.- El apoderado inconforme con la respuesta dada, interpuso el 18 de septiembre de 2018, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2018, para que se dé trámite a las objeciones propuestas, pues sostiene que el trabajo de partición realizado no se ajusta a la voluntad testamentaria ni a las normas generales de partición sucesoral respecto de los bienes que no están relacionados en el testamento.

26.- El Juzgado a través del auto del 18 de diciembre de 2018, no repone la decisión atacada, y, en consecuencia, concede en el efecto devolutivo, el recurso de alzada por tratarse de aquellas decisiones, en listada el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., e indicó en el mismo auto, en uso del control de legalidad, que la partición presentada no se ajustaba a derecho, y conminó al Auxiliar de la Justicia designado, a realizar nuevo trabajo de partición y adjudicación, acorde con los parámetros establecidos en la decisión del 18 de diciembre de 2018, so pena de relevarlo del cargo.

RECURSO DE APELACIÓN

El disenso del cesionario radica en los diferentes errores y la indebida partición realizada por el Auxiliar de la Justicia, pues a su juicio, considera que los muebles y enseres contenidos en el literal B del testamento, deben repartirse de conformidad con los porcentajes indicados en dicho negocio jurídico.

De igual modo, respecto al Certificado de Depósito a Término – CDT- manifiesta que no se encuentra dentro de los bienes referidos en el literal “C” de la masa hereditaria, sino que se constituyen dentro de la masa sucesoral inventariada por el juzgado de conocimiento, debiendo repartirse en igual proporción entre los asignatarios testamentarios y cesionarios de derechos hereditarios.

CONSIDERACIONES

Para resolver la apelación presentada, este Despacho se ocupará de definir, en primer lugar, si el rechazo de las objeciones hechas al tercer trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia, se ajustó a derecho.

En segundo lugar, de ser la anterior hipótesis afirmativa, si es procedente el control de legalidad hecho por la Juez de primera instancia en el auto que resolvió la reposición.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, indica lo siguiente sobre la sucesión por causa de muerte:

(...) La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia.

¹ Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2004, expediente No. S-205-2004 [7880]. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte, "... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

Conforme a lo anterior, la partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "...esto es desde el momento de la muerte del causante" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Dicho en otras palabras, se trata de un acto formal mediante el cual se le paga a cada heredero su asignación, y por ende debe limitarse a declarar ese derecho, determinado con base en los órdenes sucesorales y la vocación hereditaria, derecho que por lo demás está constituido en cabeza del heredero desde la fecha de la delación de la herencia, que de no ser condicional, coincide con la de la muerte del causante." (...)

Así las cosas, se tiene que las partes con interés jurídico, por ser herederos testamentarios de la causante ANA JULIA ANGEL DE RODRÍGUEZ, se hicieron parte en el trámite sucesorio, y dada la inconformidad presentada con los trabajos de partición, algunos objetaron en diferentes oportunidades las hijuelas propuestas por el señor PERDOMO CELIS, y concedida la alzada contra la decisión emanada el 12 de septiembre de 2018, en la cual no se tuvo en cuenta la nueva objeción propuesta, la juez de instancia, al resolver el recurso de reposición también formulado contra dicho auto, hizo control de legalidad al tercer trabajo de partición, encontró algunas inconsistencias y ordenó al Auxiliar de la Justicia, rehacer por cuarta vez, el trabajo encomendado, y dicho sea de paso, con el citado control de legalidad estudió la inconformidad del apoderado del cesionario.

En escrito contentivo de los recursos interpuestos, el apoderado recurrente se remite al documento de objeciones “precedente”, referidas a las partidas de los muebles y enseres y al CDT, aduciendo que la sucesión es testada, que se debe respetar la voluntad de la causante, y su inconformidad está con la distribución que de las partidas mencionadas hizo el Partidor, pues en su entender, no se acompasan ni con el testamento ni con las normas generales de la partición sucesoral, y por esa razón cabe la objeción formulada.

Frente al primer problema jurídico planteado, se debe precisar que los argumentos expuestos tanto en el auto del 12 de septiembre de 2018 como en el que resolvió la reposición, con los cuales los jueces de primera instancia consideraron improcedente la objeción formulada al tercer trabajo de partición, pues de un lado, se mencionó que dicha partición y adjudicación de bienes estaba ajustada a derecho, que el nuevo traslado surtido fue “involuntario”, y de otro lado, se dijo que fue ilegal porque el artículo 509 del C. G.

del P. en armonía con el artículo 7 de la misma normatividad, prevén surtir el traslado de la partición y adjudicación en una sola oportunidad, guardan relación con lo dispuesto en el artículo 509 en cita, que establece el trámite en cuanto a la presentación de la partición, objeciones y aprobación, que en todo caso busca que el trabajo de partición y adjudicación sea conocido por los interesados, debatido y resuelto, preservando, en este caso, la memoria testamentaria y respetando las disposiciones del Código Civil.

En ese orden de ideas, la declaración de improcedencia de la objeción al trabajo de partición, presentada nuevamente por el apoderado del cesionario, estuvo ajustada al ordenamiento que regula la materia, pues surtido su traslado, presentadas objeciones y ordenada rehacer la partición ante la prosperidad de una o varias de las propuestas, lo pertinente es, aprobarla mediante sentencia, si la partición atendió lo dispuesto en el auto, o de lo contrario, ordenar reajustarla para que se adecúe a la normatividad, más no correr traslado cada vez que se rehaga o reajuste el trabajo de partición y adjudicación. Por ello, se mantiene el auto apelado.

En cuanto al segundo problema jurídico que se debe atender, en principio debemos establecer que es deber del Juez, efectuar control de legalidad al interior de los procesos a su cargo, en la función que le asiste como director del proceso. Tal tarea la cumplió la primera instancia, al estudiar el tercer trabajo de partición y adjudicación, y encontró que adolece su adjudicación en las partidas de “muebles y enseres” y “el CDT”, pues no están acordes con las disposiciones testamentarias ni las normas del Código Civil.

Así, en ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del C. G. del P. en armonía con el artículo 509 *ibidem*, citado por la primera instancia, se hizo un análisis sustancial de la partición

y adjudicación, para concluir que las partidas de “Muebles y Enseres” y el “CDT” no fueron debidamente repartidas, dando las directrices al Partidor.

Más sin embargo, debemos precisar, también en ejercicio de control de legalidad que obliga a los jueces en cualesquiera de las instancias, que tales indicaciones se quedaron cortas, pues no se tuvo en cuenta, que los señores DIANA MARCELA PALACIOS y su hijo JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS, por medio de la Escritura Pública 798 del 20 de marzo de 2014 cedieron, a título de venta, al señor ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCÍA, *“los derechos herenciales que les correspondan o le puedan corresponder en la sucesión testada de la señora ANA JULIA ANGEL DE RODRIGUEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.402.298 expedida en Neiva, fallecida en la ciudad de Neiva, el 24 de julio de 2012, vinculados en el siguiente inmueble: ...* **PARAGRAFO PRIMERO. Que el citado inmueble donde están radicados los derechos, está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-65783 y en la Oficina de Catastro, bajo la Cédula Catastral número 01-03-0083-0010-000”**, (subrayado fuera del texto) lo que significa que tal cesión de derechos fue a título singular.

Así, el señor Hernández García, como cesionario de la señora DIANA MARCELA PALACIOS y de su hijo JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS, solo tiene derecho a reclamar, por esta cesión, en el inmueble, más no en las partidas de los muebles y enseres y CDT, debiéndose adjudicar a éstos el 16,665% de la partida tercera (CDT), es decir, para cada uno el 16,665%, pues la causante legó a ellos, a DIANA MARCELA PALACIOS y a sus hijos JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS y VIVIANA ANDREA BELTRÁN PALACIOS el 50% de sus bienes, y el 100% de la partida segunda (muebles y

enseres) ya que esta partida fue adjudicada en su totalidad en el literal “c)” a éstos; así se debe entender este legado cuando dijo la testadora que para la señora DIANA MARCELA PALACIOS y sus hijos JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS y VIVIANA ANDREA BELTRÁN PALACIOS, ***“... el cincuenta por ciento (50%) de mis bienes, y los muebles y enseres personales;...”***.

Y, el señor ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCÍA, como cesionario de FERNEY MEDINA ANGEL, ALFONSO MEDINA ANGEL, MIRYAM MEDINA ANGEL, MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL, PATRICIA MEDINA ANGEL, HERBER GASCA ANGEL y DIANA FERNANDA GASCA ANGEL, solo podrá reclamar el 13,125% pues no es cesionario de Jazmín Medina Ángel, quien además no compareció al proceso; 13,125% que sí afecta las partidas sucesorales primera y tercera, ya que los cedentes Medina Ángel y Gasca Ángel cedieron sus derechos herenciales a título universal. Entonces, por esta cesión, el cesionario HERNÁNDEZ GARCÍA, tiene derecho a recibir el 13,125% en el inmueble y en el CDT, que corresponden, se repite, a las partidas primera y tercera.

En ese orden de ideas, el trabajo de partición y adjudicación deberá reajustarse, para que el mismo quede acorde con la ley, la voluntad testamentaria y lo consignado por los diferentes cedentes en los respectivos negocios jurídicos de cesión, pues éste será el título por el cual los herederos testamentarios podrán acceder al derecho de dominio sobre los bienes de la causante, siendo el modo la sucesión por causa de muerte (artículo 673 C. C.).

En resumen,

1.- Al cesionario ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCÍA, deberá adjudicarse el 46,455% del bien inmueble, que es la sumatoria de las cesiones recibidas así: 33,33% de DIANA MARCELA PALACIOS

y de su hijo JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS, mas el 13,125% de FERNEY MEDINA ANGEL, ALFONSO MEDINA ANGEL, MIRYAM MEDINA ANGEL, MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL, PATRICIA MEDINA ANGEL, HERBER GASCA ANGEL y DIANA FERNANDA GASCA ANGEL, y el 13,125% del título valor CDT, recibido por cesión de estos últimos;

2.- A DIANA MARCELA PALACIOS y su hijo JUAN DAVID BELTRÁN PALACIOS, a cada uno, el 33,33% de los muebles y enseres personales (segunda partida), y el 16,665% del título valor CDT (partida 3);

3.- A VIVIANA ANDREA BELTRÁN PALACIOS, el 16,67% de las partidas primera (inmueble) y tercera (CDT), y el 33,34% de la partida segunda (muebles y enseres personales);

4.- A los herederos testamentarios CARLOS AUGUSTO PALACIOS ANGEL, MIGUEL ANGEL PALACIOS ANGEL, MARIA STELLA PALACIOS DE CHAVEZ y HAROLD MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ ANGEL, que concurren al proceso, además del porcentaje mencionado en el trabajo de partición y adjudicación sobre el inmueble, se debe hacer la adjudicación a cada uno, en el mismo porcentaje, sobre la partida tercera (CDT).

Con base en las anteriores precisiones, se avala el control de legalidad efectuado por la Juez de instancia al resolver el recurso de reposición, con las aclaraciones y complementaciones efectuadas en este estudio.

COSTAS: En desarrollo de la regla contenida en el artículo 365-1 C.G.P. se condenará a la parte apelante a pagar las costas de segunda instancia a favor de los demás herederos intervinientes ante el fracaso del recurso de apelación del auto del 12 de septiembre de 2018. Las agencias en derecho correspondientes

se fijan en medio (1/2) SMLMV al momento de su pago, de conformidad a los acuerdos que regulan la materia².

En armonía con lo expuesto, SE **DISPONE**:

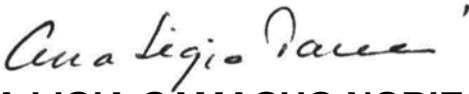
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 12 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el control de legalidad que hizo la Juez de primera instancia, con las precisiones efectuadas en este estudio.

TERCERO: CONDENAR a la parte apelante a pagar costas de segunda instancia a favor de los demás herederos intervinientes ante el fracaso del recurso de apelación. Las agencias en derecho correspondientes se fijan en medio (1/2) SMLMV al momento de su pago.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

²Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.